

SEMANARIO ECONOMICO

LO PUBLICA LA REAL SOCIEDAD DE AMIGOS DEL PAIS.

SABADO 2 DE JULIO DE 1814.

Hoy sale el sol en nuestro horizonte á las 4 h. y 39 min.
y se pone á las 7 y 21 min.

Precios corrientes de varios artículos de consumo ordinario.

		Precio inferior.			Precio superior.			
		lib.	s.	d.	lib.	s.	d.	
Aceyte	{	Mercader cuartan...	0	0	0	0	0	0
		Tendero...idem.....	1	17	6	2	4	0
		Jabonero...idem.....	1	12	0	1	18	0
Granos	{	Candeal ... barcilla.	1	7	0	1	17	0
		Precios de la cuartera. { Trigo gordo ...idem.	1	5	0	1	6	0
		Trigo forastero idem.	0	0	0	0	0	0
		Trigo menudo idem.	1	3	0	1	4	0
		Precios de almacenes { Cebadaidem.	0	10	0	0	0	0
		Idem forastera idem.	0	0	0	0	0	0
		de parti- { Trigo forastero idem.	1	2	0	0	0	0
		culares. { Otroidem.		14	0	0	0	0
		Cebada.....idem.	0	0	0	0	0	0
		Le-gum-bres.	{	Precios del último mercado. { Habasalmud...	0	3	4	0
Guijasidem.....	0			4	0	0	0	0
	{	Garbanzos idem.....	0	6	0	0	0	0
		Almendra cuartera.....	5	12	0	6	0	0
		Almendron quintal.....	23	15	0	24	0	0
		Carbon de Encina arroba.....	0	6	0	0	6	6
	de Mata idem.....	0	4	6	0	0	0
		Algarrobas quintal.....	1	9	0	1	10	0
		Quesoidem.....	14	0	0	21	0	0
		Lanaidem.....	19	0	0	19	10	0
		Cañaño idem.....	23	0	0	26	0	0
		Pajaidem.....	0	10	0	0	14	0

Embarcaciones que han dado fondo en este puerto de Palma.

Día 28.

P. Cap. Jayme Bosch mall. bergantin Monte Carmeli, venido de Paiermo con 11 pasag., generos y cañamo.

Día 29.

P. José Agustín Verdera valenciano laud S. Antonio, venido de Vinaróz con 2 pasag. y vino.

P. José Jover mahones jabeque el Carmen, venido de Ciudadela con trigo.

Día 30.

P. Mateo Coll mall. jabeque S. Telmo, venido de Barcelona con 3 pasag. y lastre.

P. Francisco Mota mall. pingüe la Purísima, venido de Barcelona con 41 pasag. y balija salió día 26.

P. Miguel Alemany mall. jabeque la Purísima, venido de Barcelona en lastre.

Bando del Exmo. Sr. Capitan General de este Reyno publicado en esta Capital.

Don Antonio de Gregorio Berdugo, Esquilache Valle-santorum y Trentino, Caballero de la distinguida órden de San Juan de Jerusalem, teniente general de los Reales Exércitos y Capitan general interino de este Exército y Reyno de Mallorca é Islas adyacentes, con el mando político de ellas, Presidente de la Junta Superior de Sanidad, de la de Caminos, y de la principal de fortificacion &c.

El Sr. Ministro de la Guerra con fecha de 30 de Mayo último me dice lo que sigue:

Enterado el Rey de que muchos de los que abiertamente se declararon parciales y fautores del gobierno intruso tratan de bolver á España; que algunos de ellos están en Madrid; y que de estos hay quien usa en público de aquellos distintivos, que únicamente es dado usar á personas leales y de mérito, se ha servido resolver, para evitar la justa pesadumbre que en esto reciben los buenos, y las funestas consecuencias que se podrian seguir de permitir que indistintamente regresen á sus dominios los que se hallan en Francia, y salieron en pos de las banderas del intruso, que se titulaba Rey, los artículos siguientes:

I. Que los Capitanes generales, Comandantes, Gobernadores y Justicias de los pueblos de la frontera no permitan entren en España con ningun pretexto: 1.º El que haya servido al gobierno intruso de Consejero ó Ministro. 2.º El que, estando empleado por S. M. de Embaxador ó Ministro, de Secretario de embaxada ó ministerio, ó de Cónsul, haya admitido despues poder, nombramiento ó confirmacion de aquel gobierno, ó continuado en qualquiera de estos encargos en su nombre. 3.º El General y Oficial desde Capitan inclusive arriba, que se haya incorporado en las banderas del expresado gobierno, ó en alguno de los cuerpos de tropas, destinadas á obrar contra la nacion, ó seguido aquel partido. 4.º El que haya estado empleado por el intruso en alguno de los ramos de policia, en Prefectura, Subprefectura ó Junta criminal. 5.º Las personas de título, y qualquier prelado ó persona condecorada con alguna dignidad eclesiástica, que le haya conferido el expresado gobierno; ó estándolo ya por el legítimo, haya seguido el partido del intruso, y expatriadose en seguimiento de él. Y si alguna ó algunas de tales personas hubieren entrado ya en el Reyno, las hagan salir de él; pero sin causarles otra vexacion que la necesaria para que esta providencia quede executada.

II. Que á los demas que no fueren de estas clases se les permita entrar en el Reyno; pero no el venir á la Corte, ni establecerse en pueblo que estuviere á menos de veinte leguas de distancia de ella. Y allí y en qualquier pueblo adonde mudaren su residencia, se presentarán al Comandante, Gobernador, Alcalde ó Justicia, quien dará aviso al Gobernador político de la provincia, y este al Ministerio de Gracia y Justicia, por que haya noticia de su persona: quedando tales sugetos baxo de la inspeccion de los expresados Gefes, ó en su defecto de la justicia del pueblo, que zelarán su conducta política, y serán de ello responsables.

III. A ninguno de estos se les propondrá para empleos ni comision de gobierno de pública administracion ni de justicia; ni los Oficiales de inferior grado al de Capitan ni los Cadetes continuarán en sus empleos y uso de uniforme, ni de otro modo en la militia. Pero no dando estos y los demas, á quienes se permite entrar en el Reyno con las condiciones dichas, lugar con su conducta á que contra ellos se proceda; no se les molestará en el uso de su libertad, y gozarán de seguridad personal y real como todos los demas.

IV. A los de las expresadas clases que se hallen en la Corte, y no se hubieren expatriado, se les hará entender por los Alcaldes de casa y Corte y demas jueces de ella, que inmediatamente salgan de Madrid á residir en pueblo que esté á la expresada distancia; á saber constandingo que están comprehendidos en dichas clases.

V. Los que antes hubieren obtenido del Rey cruz ú otro distintivo político, no podrán usarle y mucho menos se permitirá que le usen los que hayan recibido del gobierno intruso semejante distincion, y traten de volver á usar del que les condecoraba antes. Son estos distintivos premio de lealtad y patriotismo, y los tales no correspondieron á sus obligaciones.

VI. Las mugeres casadas que se expatriaron con sus maridos seguirán la suerte de estos: á las demas, y á las personas menores de veinte años, que siguiendo al expresado gobierno, se hubieren expatriado, usando el Rey de benignidad, les permite que vuelvan á sus casas y al seno de sus familias; pero sugetas á la inspeccion del gobierno político del pueblo donde se establezcan.

VII. A los Sargentos, Cabos y Soldados y gente de mar que se hayan alistado en las banderas del intruso, ó tomado partido en alguno de los cuerpos destinados á hacer la guerra contra la nacion, considerando S. M. que tales personas mas por seducion que por perversidad de ánimo, y acaso algunos por fuerza incurrieron en aquel delito: usando hoy en su glorioso dia y en memoria de su feliz restitucion al trono de sus mayores de su natural piedad, ha venido en hacerles gracia de la pena que merecieron por él, y en concederles su indulto: si dentro de un mes, los que se hallan fuera, y no siendo reos de otro delito de los exceptuados en indultos generales, se presentaren para gozar de esta gracia á su Real Persona, ó ante algun Capitan general ó Comandante de provincia, Gobernador ó Justicia del Reyno. Para lo qual se les dará el conveniente documento, que acredite su presentacion en aquel término; pasado el qual, se procederá contra los tales con arreglo á Ordenanza, si fueren aprehendidos en territorio español.—Lo comunico á V. E. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento.

Y para que llegue á noticia de todos lo mando publicar en los parages acostumbrados de esta Ciudad. Palma 22 de Junio de 1814.
—Antonio de Gregorio.— Jacobo Oliba.

Con las licencias necesarias.

En la Imprenta Real.